

Quito, D.M., 28 de abril de 2021

CASO No. 37-16-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En aplicación del precedente jurisprudencial obligatorio No. 001-10-PJO-CC, esta sentencia resuelve la antinomia jurisdiccional provocada entre la sentencia No. 021-15-SIS-CC, dictada el 1 de abril de 2015, dentro de la causa No.0001-15-IS y la resolución No. 0233-2008-RA, dictada el 10 de febrero de 2009.

I. Antecedentes procesales

1.1 Antecedentes de la Resolución No.0522-2007-RA.-

1. El **26 de marzo de 2007**, el Ministro de Trabajo, Antonio Gagliardo Valarezo, dictó resolución reconociendo la calidad de trabajadores y aprobando el Sindicato de Trabajadores Marinos Mercantes de Tráfico Internacional de la Compañía de Transportes Marítimos Bolivarianos TRANSMABO S.A. (en adelante “ Sindicato de Trabajadores de TRANSMABO S.A.”).
2. El Cap. Kurt Maier Nilsson y Diógenes Humberto Villacís García, gerente general y gerente administrativo de la Compañía de Transportes Marítimos Bolivarianos TRANSMABO S.A. (en adelante “TRANSMABO S.A.”), respectivamente, interpusieron acción de amparo constitucional en contra de la resolución de 26 de marzo de 2007, emitida por el Ministro de Trabajo, Antonio Gagliardo. Con resolución de 17 de abril de 2007, el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, resolvió conceder la acción de amparo y dispuso la suspensión definitiva de la resolución de 26 de marzo de 2007¹.
3. El proceso subió en apelación a conocimiento del Tribunal Constitucional, que con **Resolución No. 0522-2007-RA, de 20 de agosto de 2007**, resolvió confirmar la

¹ En su resolución, el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, consideró que: “(...) la Resolución del 26 de marzo del 2007 de (sic) Ministro de Trabajo y Empleo, Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, al declarar como reconocidos a trabajadores de la accionante (...) (TRANSMABO) cuando se halla demostrado mediante contratos de trabajo que la relación laboral con la compañía NAEES SHIPPING MANAGEMENT B.V. Si bien la resolución del señor Ministro se fundamenta en principios y normas de índole laboral, tenemos que estas no son suficientes para desvirtuar los efectos contractuales vigentes que emanan del contrato suscrito entre los trabajadores y su empleadora Compañía NAEES SHIPPING MANAGEMENT B.V. (...)”.

decisión adoptada por el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil y en consecuencia conceder el amparo solicitado por TRANSMABO S.A., y dejar sin efecto la resolución de 26 de marzo de 2007 emitida por el Abg. Antonio Gagliardo, Ministro de Trabajo y Empleo, mediante la cual se aprobó y dispuso el registro del Sindicato de Trabajadores de TRANSMABO S.A., considerando en lo principal que TRANSMABO S.A., es una agencia naviera y no una empresa naviera, resaltando el hecho de que existen contratos suscritos entre los trabajadores y su empleadora la compañía NAESS SHIPPING MANAGEMENT B.V., empresa a la que no se había citado en el proceso administrativo.

1.2 Antecedentes de la Resolución No. 0233-2008-RA.-

4. El 21 de septiembre de 2006, el Comité Especial de Marinos Mercantes de Tráfico Internacional de la compañía Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. (en adelante “el Comité Especial de TRANSMABO S.A.”) presentó una demanda colectiva de trabajo contra la compañía TRANSMABO S.A.², que fue aceptada en primera instancia con resolución de 5 de abril de 2007, emitida por la Inspectoría de Trabajo del Guayas, de la cual se interpuso un recurso de apelación y una solicitud de nulidad que fueron negados en resolución del **19 de junio de 2007**, dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, que resolvió confirmar la decisión de primer nivel y aceptar parcialmente el pliego de peticiones que formuló el Comité Especial de TRANSMABO S.A.
5. El Cap. Kurt Maier Nilsson y Diógenes Humberto Villacís García, gerente general y gerente administrativo de TRANSMABO S.A., respectivamente, propusieron una acción de amparo constitucional en contra de varias decisiones adoptadas por el Inspectoría de Trabajo del Guayas³, en la fase de ejecución del conflicto colectivo en el que con resolución de **19 de junio de 2007**, dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, se resolvió aceptar parcialmente el pliego de peticiones que formuló el Comité Especial de TRANSMABO S.A.
6. Con resolución de 16 de enero de 2008, el abogado Manuel Chum Salvatierra, Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, encargado del Juzgado Undécimo de lo Civil de Guayaquil resolvió inadmitir por improcedente el amparo constitucional, considerando que, “(...) *el amparo constitucional sólo puede atacar un acto administrativo y no un conjunto o serie de actos como acontece en la especie, en la*

² El proceso de conflicto colectivo presentado por el Comité Especial en contra de TRANSMABO S.A., posteriormente se signó con el número de expediente 10018-2011.

³ Los accionantes del amparo constitucional solicitaron que se dejen sin efecto las providencias dictadas por la Inspectoría del Trabajo del Guayas, en la fase de ejecución del conflicto colectivo No. 10018-2011, de fecha 3 de septiembre de 2007, en la cual se resolvió designar al CPA Francisco Rivera Jaramillo, como perito en la causa; de 25 de septiembre de 2007, en la cual se resolvió agregar al expediente el informe pericial presentado en la causa; de 9 de octubre de 2007, por la cual se negó un pedido de nulidad y revocatoria planteado por la compañía TRANSMABO S.A.; de 26 y 30 de noviembre de 2007; y, de 10 de diciembre de 2007, por las cuales se rechazaron varias peticiones de la compañía TRANSMABO S.A. por considerarlas impertinentes.

*que se impugnan seis actos administrativos (...)", que en la causa los actos impugnados no se habían dictado sin competencia, o apartándose de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico laboral; y que, "(...)*las providencias que se expidan en orden a la ejecución de los fallos dictados por esos Tribunales, para hacer cumplir las previsiones legales que ellos contengan, constituyen un verdadero ejercicio jurisdiccional, por lo que no pueden ser atacadas vía recurso de amparo constitucional (...)*".*

7. El proceso subió en apelación a conocimiento de la Corte Constitucional para el periodo de transición, que con **Resolución No. 0233-2008-RA de 10 de febrero de 2009**, resolvió confirmar la resolución adoptada por el Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil, considerando en lo principal que a través del amparo constitucional no se podía solicitar la nulidad de varios actos, pues el artículo 95 de la Constitución de la República de 1998, aplicable al caso, se refería a **un acto**.

1.3 Acción de incumplimiento presentada por TRANSMABO S.A respecto de la Resolución 0522-2007-RA

8. El **9 de enero de 2015**, Alejandro Vera Abad, Presidente de TRANSMABO S.A., presentó demanda de acción de incumplimiento, reclamando el cumplimiento de la **Resolución No. 0522-2007-RA de 20 de agosto de 2007**, dictada por el Tribunal Constitucional, siendo signada la causa con el **No. 0001-15-IS**.

9. El **1 de abril de 2015**, el Pleno de la Corte Constitucional, dictó la sentencia **No. 021-15-SIS-CC dentro de la causa No.0001-15-IS⁴**, en la cual, considerando que “*(...) el cumplimiento parcial de la resolución constitucional se genera por parte de la inspectora provincial de Trabajo del Guayas al ejecutar una decisión dictada dentro de un conflicto colectivo, que como consecuencia de la resolución No.522-2007 debió haber sido dejado sin efecto, puesto que viabilizaba la ejecución de los efectos de un acto administrativo que fue declarado como vulneratorio de derechos constitucionales(...)*”, resolvió lo que sigue:

1. *Declarar el cumplimiento parcial de la resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el 20 de agosto de 2007, dentro del caso N.º 522-07-RA.*
2. *Aceptar la acción de incumplimiento planteada.*
3. *En virtud de las atribuciones previstas en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, se dispone **dejar sin efecto el proceso***

⁴ La sentencia 021-15-SIS-CC, fue aprobada en sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 1 de abril de 2015, con cinco votos de las ex juezas y ex jueces constitucionales: Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viten Olvera y Patricio Pazmiño Freiré; sin contar con la presencia de los ex jueces y juezas constitucionales: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Marfa del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra.

correspondiente al conflicto colectivo de trabajo N.º 10018-2011, sustanciado actualmente en la Inspectoría Provincial de Trabajo del Guayas, lo cual incluye dejar sin efecto todas las decisiones dictadas dentro del mismo, así como las providencias y autos dictados dentro de la fase de ejecución y los efectos y consecuencias que estas hubieren generado.

4. *Disponer que la Inspectoría Provincial de Trabajo del Guayas cumpla con lo dispuesto en esta sentencia bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, debiendo devolver todos los valores que hubieren sido retenidos a la empresa TRANSMABO y a las personas naturales y jurídicas vinculadas dentro del proceso N.º 10018-2011.*
5. *Notifíquese, publíquese y cúmplase.*

1.4 Antecedentes de la causa 37-16-IS

10. El 1 de noviembre de 2016, Ángel Dillon Toral y Daniel Soria Palacios, en sus calidades de secretario de actas y comunicaciones, y, secretario general, respectivamente, del Comité Especial de TRANSMABO S.A., presentaron una demanda de acción de incumplimiento de la resolución No. 0233-2008-RA, dictada por la Corte Constitucional para el periodo de transición, el 10 de febrero del 2009. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le signó con el No. 0037-16-IS.
11. El 1 de noviembre de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que con relación a la presente acción de incumplimiento no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo, dejó constancia de que la causa tiene relación con los casos No. 0522-07-RA y No. 0233-08-RA, que se encontraban resueltos, y No.0001-15-IS, que además de estar resuelto, estaba en verificación, a la fecha de emisión de la certificación⁵.
12. El 9 de noviembre de 2016, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la causa, que correspondió a la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien avocó conocimiento de la causa con auto de 6 de septiembre de 2017, y, posteriormente, en auto de 28 de septiembre del 2017, convocó a las partes a la audiencia pública para el 12 de octubre de 2017, que posteriormente fue diferida para el 19 de octubre de 2017.
13. El 19 de octubre de 2017, se llevó a efecto la audiencia pública en la causa, y a la misma comparecieron el Dr. Juan Carlos Benalcázar Guerrón, en representación del Comité Especial de TRANSMABO S.A; el Dr. Juan Carlos Isaza Piedrahita, juez de la

⁵ Foja 11 del expediente constitucional.

Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil; la Dra. Abigail Villagómez Vizcaíno, en representación del Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil; el Dr. Mauricio Enrique Mayorga Guerrero, en representación del presidente de la compañía TRANSMABO S.A.; y, el Dr. Luis Manuel Roca González, en representación de la compañía Esperanza del Mar C.A., en calidad de tercero con interés.

14. El 5 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces constitucionales.
15. El 19 de marzo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento de la misma mediante auto de 20 de noviembre de 2020.
16. En auto de 16 de marzo de 2021, la jueza constitucional sustanciadora Carmen Corral Ponce requirió a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, que remita el informe motivado respecto a las alegaciones vertidas en la demanda de acción de incumplimiento No. 37-16-IS.

II. Fundamentos de las partes y terceros con interés

2.1 Fundamentos y pretensión de los accionantes

17. En su demanda, los accionantes indican que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, con resolución de fecha 19 de junio de 2007, aceptó una parte del pliego de peticiones que formuló el Comité Especial de TRANSMABO S.A., y reconoció varios derechos y prestaciones a favor de los trabajadores que conforman el referido comité.
18. Posteriormente señalan que la empresa TRANSMABO S.A., por intermedio del gerente general y gerente administrativo, presentó una acción de amparo constitucional en contra del inspector provincial del Trabajo del Guayas, Ab. Jorge Patiño Morán, por la cual se pedía se declare la nulidad de varias providencias dictadas dentro del conflicto colectivo iniciado por el Comité Especial de TRANSMABO S.A. y que se levanten las medidas cautelares ordenadas, acción que fue negada mediante resolución N.º 0233-2008-RA de 10 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, considerando que *“una declaración de nulidad, expresa o tácita, y esta declaración no se la expide mediante la acción de amparo, puesto que no es la vía para declarar la nulidad de ningún tipo de actos, por lo cual la pretensión mantiene un vicio de fondo”*, y que, el artículo 95 de la Constitución de 1998, establecía que la acción de amparo debía proponerse contra un acto y no contra varios.
19. Por otra parte, refieren que la empresa TRANSMABO S.A., por intermedio de su presidente, planteó una acción de incumplimiento de sentencia, que se signó con el

No. 0001-15-IS, en la cual, mediante sentencia No. 0021-15-SIS-CC, este Organismo declaró el incumplimiento parcial de la resolución No. 522-07-RA, y ordenó dejar sin efecto el proceso correspondiente al conflicto colectivo N°. 10018-2011, sustanciado en la Inspectoría Provincial de Trabajo del Guayas, lo que incluye todas las decisiones (providencias y autos) dictadas dentro del mismo, y, en la fase de ejecución; además, a la Inspectoría de Trabajo le requirió devolver todos los valores que hubieran sido retenidos a la empresa TRANSMABO S.A.

20. Advierten que la sentencia No. 0021-15-SIS-CC comporta un incumplimiento de la resolución No. 0233-2008-RA de 10 de febrero de 2009, porque excede lo dispuesto en la referida resolución, y viola manifiestamente los criterios y disposiciones expuestos a favor del Comité Especial de TRANSMABO S.A, en ella contenidos, atentando en contra de los fallos de las autoridades laborales que aceptaron el pliego de peticiones del Comité Especial, porque se estaría dejando sin efecto todo lo resuelto dentro del conflicto colectivo, decisión que no fue tomada en la Resolución No. 522-07-RA.
21. Señalan que como consecuencia de lo anterior, la Inspectoría del Trabajo ha incumplido la Resolución No. 0233-2008-RA, pues al acatar lo dispuesto en la sentencia No. 0021-15-SIS-CC ha dejado de cumplir las decisiones y consideraciones expuestas en la resolución 0233-2008-RA.
22. Finalmente los accionantes indican que su pretensión es que se declare el incumplimiento de la resolución No. 0233-2008-RA, de 10 de febrero de 2009, y se deje incólume todo el proceso correspondiente al conflicto colectivo N°. 10018-2011, sustanciado en la Inspectoría Provincial de Trabajo del Guayas.
23. En audiencia llevada a efecto el 19 de octubre de 2017, el abogado patrocinador del Comité Especial de TRANSMABO S.A, señaló como argumento adicional que existe una clara contradicción entre las sentencias constitucionales contenidas en las Resoluciones 0233-2008-RA, 0522-2007-RA y la sentencia 0021-15-SIS-CC en razón de que en la primera se ratifica la validez del proceso de conflicto colectivo N°. 10018-2011 y en las dos últimas a prettexto de la declaratoria de inexistencia del Sindicato de Trabajadores de TRANSMABO S.A., se deja sin efecto las decisiones en fase de ejecución del conflicto colectivo referido.

2.2 Fundamentos de los accionados

2.2.1 Fundamentos de la autoridad judicial encargada de la ejecución de la Resolución No.0233-2008-RA

24. A pesar de haber sido notificado con el requerimiento del informe motivado, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (antes Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil), no ha presentado informe alguno.

2.2.2 Fundamentos de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil

25. El 14 de septiembre de 2017, el abogado Xavier Sandoval Baquerizo, Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, compareció en el proceso e informó que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 de la parte decisoria de la sentencia No.0021-15-SIS-CC, “(...) la Inspectoría del Trabajo del Guayas en providencia del 27 de abril de 2015 a las 08h24, dentro del Pliego de Peticiones 10018-2011, dispuso: “... 1) Dejar sin efecto todas las decisiones dictadas dentro del presente pliego de peticiones, así como las providencias y autos dictados dentro de la fase de ejecución y los efectos y consecuencias que estas hubieren generado.- 2) Se dejan sin efecto las medidas cautelares dictadas dentro del presente pliego; 3) Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional se declara la ineficacia jurídica de todo lo actuado dentro de la presente causa hasta el auto de admisión a trámite del pliego de peticiones presentado por la parte accionante, inclusive; 4) Envíese atentos oficios al Registrador de la Propiedad de Guayaquil, Machala y Samborondón; al Registrador Mercantil del cantón Guayaquil, al señor Superintendente de Bancos; a la Policía Nacional de Migración; así como a los bancos Bolivariano; Banco del Litoral e Internacional y Comisión del Tránsito del Guayas, a fin de comunicarles lo dispuesto en esta providencia (...)”⁶.
26. Y refiere finalmente que: “Por lo que, no habiendo una orden distinta de autoridad competente, la Inspectoría del Trabajo del Guayas, cumplió con lo ordenado por la Corte Constitucional, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República”.

2.3 Terceros con interés en la causa

2.3.1 Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. TRANSMABO

27. El 13 de septiembre de 2017, Alejandro Vera Abad, en calidad de Presidente y representante legal de TRANSMABO S.A., compareció en la causa y señaló lo que sigue: “(...) la compañía TRANSPORTES MARITIMOS BOLIVARIANOS S.A. (TRANSMABO) presentó una ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL en razón de que en el procedimiento de ejecución de la sentencia ilegítima e inconstitucional dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje (...) por cuanto los llamados Marinos Mercantes aglutinados en el mal llamado COMITÉ DE MARINOS MERCANTES DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTES MARITIMOS BOLIVARIANOS S.A. TRANSMABO, nunca fueron trabajadores de mi representada (...) pues nunca celebraron contratos de trabajo, no recibieron

⁶ Respecto de la providencia dictada por la Inspectoría del Trabajo del Guayas, el 27 de abril de 2015, el Comité Especial de TRANSMABO S.A. planteó una demanda de acción extraordinaria de protección que se signó con el No. 770-15-EP, la cual fue inadmitida por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, con votos de mayoría de las ex juezas constitucionales Roxana Silva Chicaiza y Marien Segura Reascos, y voto salvado del ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

remuneración alguna de mi representada, como así se demostró con amplia documentación dentro del desarrollo del conflicto colectivo, pero fue desestimada sin ningún fundamento jurídico". (Énfasis en el original).

- 28.** Seguidamente refieren que: “*(...) Los demandantes pretenden inducir a la confusión a los señores Jueces de la Corte Constitucional, como si la Resolución No. 0233-2008-RA de febrero del 2009, tuviese un contenido más amplio que el que realmente tiene (...) es decir una Acción de Amparo que lo que buscaba era tan solo la revocatoria de determinadas providencias dictadas dentro del proceso de ejecución de la sentencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje”.*
- 29.** Asimismo señalan que: “*(...) LA SITUACIÓN JURÍDICA ES MUY SIMPLE QUIEN NO OSTENTA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DE UNA EMPRESA, NO PUEDE NI FORMAR UN SINDICATO, NI TAMPOCO FORMULAR UN CONFLICTO COLECTIVO CONTRA ELLA y eso es lo que ocurrió y bajo consideraciones muy alejadas de lo jurídico, se permitió el Tribunal de Conciliación y Arbitraje confabulado con los ex tripulantes dar paso a un verdadero atraco contra mi representadas, situación felizmente superada con la sentencia No. 021-15-SIS-CC de la Corte Constitucional de fecha 1 de abril del 2015 (...)".* (Énfasis en el original).
- 30.** Finalmente refiere que: “*Es incuestionablemente un despropósito (...) que con la Resolución del Tribunal Constitucional No 522-07-RA de 20 de agosto del 2007, se pretenda dejar sin efecto la Sentencia de la Corte Constitucional referida en el párrafo precedente, cuando ésta última Resolución, por una parte ya fue cumplida, como he señalado a lo largo de este escrito y porque además entre esta Resolución y la Sentencia de la Corte Constitucional No. 021-15-SIS-CC de 1 de abril de 2015 no existe ninguna contradicción, pues el propósito de cada una de ellas es diametralmente distinto (...)"*, y concluye solicitando que la acción sea rechazada.

2.3.2 Astillero Esperanza del Mar C.A. ASTIESMAR

- 31.** El 16 de octubre de 2017, Sidney Enrique Drouet Salcedo en calidad de Apoderado Especial de la compañía ASTILLERO ESPERANZA DEL MAR C.A. ASTIESMAR, presentó escrito como tercero con interés en la causa, en el cual manifestó que: “*(...)Se conoce que [al] Comité Especial de Marineros Mercantes de Tráfico Marítimo Internacional de la Compañía de Tráfico Marítimo Bolivarianos S.A. TRANSMABO S.A. mediante un remate realizado por la Inspectoría del trabajo el día 23 de septiembre de 2012 se le adjudicó el día 7 de enero de 2013 un solar ubicado en la calle General Francisco Robles No. 523 y calle C (...)Este solar fue adquirido por mi representada ASTILLERO ESPERANZA DEL MAR C.A. ASTIESMAR el día 11 de julio de 2.013 mediante escritura pública, inscribiéndose la misma en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil el día 16 de agosto de 2.013 (...)"*.
- 32.** Seguidamente indica que: “*Antes de adquirir la propiedad, nuestros abogados nos manifestaron que el Comité Especial de Marineros Mercantes de Tráfico Marítimo*

Internacional de la Compañía Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. TRANSMABO S.A. había adquirido la propiedad de forma sincera al Estado Ecuatoriano; ya que el Comité Especial (...), había ganado el conflicto colectivo No. 10018-2011 con la compañía TRANSMABO S.A.; y de esa suerte hemos invertido más de ocho millones de dólares, convirtiendo la empresa Astiesmar CA. en una empresa naviera de primer orden y con servicio de calidad y con el cumplimiento estricto de las obligaciones del pago de las remuneraciones a los trabajadores e impuestos en el SRI”.

33. Finalmente indica que: “*(...) se pretende la aplicación de la primera resolución constitucional No. 0522-2007 RA, del 20 de agosto de 2007 pero con otro alcance; alterando lo resuelto en la Resolución No. 0233-2008 RA del 10 de febrero de 2009 que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y no podría impugnarse; caso contrario se afectaría la seguridad jurídica y obviamente el principio de cosa juzgada; encontrándonos con dos sentencias constitucionales, la una que deja sin efecto el registro del Sindicato de Trabajadores y la otra que declara la validez de lo resuelto por el Tribunal de Conciliación de Arbitraje del Guayas, declarando la legalidad de la huelga y la liquidación laboral (...) Es irrefutable que en esta acción de incumplimiento No. 021-SIS-CC CASO No.0001-15-IS.TRANSMABO S.A., pretende hacer valer la Acción de Amparo Constitucional No. 552-2007 RA., del 20 de agosto de 2007 con argumentos que simplemente implicarían el objetivo de revocar tácitamente la resolución constitucional posterior No. 0233-2008 RA., del 10 de febrero de 2009 (...)*”.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

3.1 Competencia

34. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

35. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el precedente jurisprudencial obligatorio contenido en la sentencia No. 001-10-PJO-CC “*Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado*”.⁷

3.2 Análisis constitucional

⁷ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N°. 001-10-PJO-CC, caso N°. 0999-09-JP de 22 de diciembre de 2010.

- 36.** El artículo 86 numeral 3 de la Constitución establece que las garantías jurisdiccionales finalizarán solamente con la ejecución integral de la sentencia. De esta manera, la atribución que ejerce la Corte Constitucional de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias constitucionales es una función medular para la protección de los derechos, pues permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en esta materia.
- 37.** En razón de lo señalado anteriormente, corresponde a esta Corte Constitucional analizar si de la documentación agregada al expediente constitucional se desprende que la Resolución No.0233-2008-RA ha sido cumplida integralmente; y, si de la revisión de la resolución No. 0522-2007-RA y la sentencia 0021-15-SIS-CC, se desprende una antinomia que deba resolverse de conformidad con lo establecido en el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia No. 001-10-PJO-CC.
- 38.** En función de lo señalado, se enunciará el contenido de las tres resoluciones referidas en el párrafo anterior.

Resolución No. 0522-2007-RA

- 39.** En la resolución No. 0522-2007-RA, dictada por el antiguo Tribunal Constitucional del Ecuador, el 20 de agosto de 2007, se resolvió lo siguiente:

*(...) **QUINTA.-** (...) para que se constituya un sindicato, este debe tener una relación laboral con el empleador, y en el caso de las personas que han conformado el Sindicato de Trabajadores Marinos Mercantes de Tráfico Internacional de la compañía TRANSPORTES MARÍTIMOS BOLIVARIANOS S.A (TRANSMABO), estas prestaban sus servicios en buques extranjeros de tráfico internacional en base a los contratos de trabajo celebrados legalmente con la compañía extranjera NAEES SHIPPING MANAGMENT B.V. tal como consta de fs. 248 a 768, y no con la compañía TRANSMABO. Que por esto, no se ha demostrado la relación laboral que mantiene los ex-tripulantes con la empresa TRANSMABO (...) **SEXTA.-** Que, el argumento de los ex-tripulantes, de que se han realizado varios actos de los accionantes, de los cuales se puede deducir que son personas sujetas con relación laboral con la compañía TRANSMABO, carece de fundamento legal, ya que el solicitar las visas correspondientes, es una obligación de la agencia naviera, pero no por esto se puede establecer que su empleador sea quien hace las veces de agencia naviera(...) **SÉPTIMA.-** Que, si bien el Ministro de Trabajo en la Resolución referida, se fundamenta en normas de índole administrativo y laboral, no es menos cierto, que no son suficientes para desvirtuar los efectos contractuales vigentes que emanen de los contratos suscritos entre los trabajadores y su empleadora, la compañía NAEES SHIPPING MANAGMENT B.V. y peor aún, sin que ésta haya tenido conocimiento de lo acontecido ya que no se contó como parte en el proceso, lo cual viola innegablemente el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución, referente al derecho de defensa. Además la autoridad demandada, no menciona nada sobre el estado jurídico en el que se encuentran los contratos de trabajo referidos, ya que no ha declarado su ineficacia o nulidad, aunque se haga mención a varias normas del Código del Trabajo y principio de la materia, no se especifica respecto de la*

validez legal de los mentados contratos, es decir, existió una evidente una falta de motivación que permita establecer con claridad cuál fue el destino jurídico de los mismos; por esto violó el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución(...)

NOVENA.- *Que, un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto. Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,*

RESUELVE:

- 1.-** *Confirmar la resolución adoptada por el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil; y, en consecuencia conceder el amparo solicitado por el Cap. Kurt Maier Nilsson y Diógenes Villacís García, en sus calidades de Gerente General y Gerente Administrativo, respectivamente, de la Compañía Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. (TRANSMABO), y dejar sin efecto la Resolución de 26 de marzo de 2007, emitida por el Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo, mediante la cual aprobó y dispuso el registro del Sindicato de Trabajadores Marinos Mercantes de Tráfico Internacional de la Compañía Transportes Marítimos Bolivarianos S.A.*
- 2.-** *Devolver el expediente al Juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional; Notifíquese y Publíquese.”*

Resolución No. 233-2008-RA

- 40.** En la resolución No.0233-2008-RA, dictada por la Corte Constitucional para el periodo de transición, el 10 de febrero de 2009, en lo principal se resolvió lo que sigue:

*(...) **TERCERA.-** Que es pretensión de los accionantes, se deje sin efecto los siguientes actos administrativos: a) providencia de 3 de septiembre del 2007, dictada por la Inspectoría Provincial de Trabajo del Guayas, por la cual nombra como perito al señor Francisco Riviera Jaramillo; b) providencia de 25 de septiembre del 2007, por la que se manda a agregar el informe presentado por el señor Francisco Riviera Jaramillo; c) providencia de 9 de octubre del 2007, por la cual se niega la revocatoria y la nulidad; d) los actos administrativos contenidos en las providencias dictadas por el Ab. Jorge Patiño Morán, Inspector de Trabajo, de fechas 26 de noviembre, 30 de noviembre y 10 de diciembre del 2007; Igualmente solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado por los Inspectores de Trabajo, Ab. Sofía Santamaría y Ab. Jorge Patiño Morán. Que se deje sin efecto la medida cautelar de prohibición de salida del país dictada en contra del señor Kurt Maier Nilsson; y, se envíe atento oficio al señor Inspector de Trabajo del Guayas o a quien haga sus veces para que dé cumplimiento a lo dispuesto. **CUARTA.-** Que, la acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la*

*Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. (...) **SEXTA.-** (...) En la especie, los accionantes requieren que se “declare la nulidad de todo lo actuado por los Inspectores de Trabajo, Ab. Sofía Santamaría y Ab. Jorge Patiño Moran”; al respecto debemos aclarar que la nulidad es una sustanciación genérica de ineficacia, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, y para que una norma o acto no se la expide mediante la acción de amparo, puesto que no es la vía para declarar la nulidad de ningún tipo de actos, por lo cual la pretensión mantiene un vicio de fondo. **SÉPTIMA.-** Que, los accionantes solicitan la nulidad de una multiplicidad de actos en su demanda, lo cual desvirtúa la naturaleza de la acción de amparo lo cual manifiesta en el Art. 95 de la Constitución de 1998, que se refiere a “cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad-pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente”, (Lo subrayado es nuestro), lo cual resulta lógico, puesto que al pretender solicitar la nulidad de varios actos –no solo que no es el procedimiento mediante la acción de amparo-, sino que no pueden ser analizados puesto que la propia Constitución de 1998 establecía que es un solo acto u omisión el que debe ser impugnado, entendiendo que la pretensión debe ser objetiva clara y precisa. En tal virtud, la Segunda Sala Constitucional en usos de las atribuciones legales y constitucionales de 1998,*

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado por los recurrentes; 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional; NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.⁸

Sentencia No. 021-15-SIS-CC, dictada dentro de la causa No.0001-15-IS.

41. En la sentencia No. 021-15-SIS-CC dictada dentro de la causa No.0001-15-IS, el 1 de abril de 2015, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió lo siguiente:

(...) En el presente caso, el asunto central por el cual se presentó la acción de amparo constitucional radicaba en la posibilidad de constituir un sindicato por parte de Trabajadores Marinos Mercantes de Tráfico Internacional de la Empresa TRANSMABO. En tal virtud, la decisión dictada por el Tribunal Constitucional no solo dispuso dejar sin efecto el acto administrativo impugnado, sino que además declaró que en el presente caso no existía una

⁸ Esta Corte evidencia que, en la decisión de la apelación, existe un error involuntario al señalar al Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, cuando lo correcto es Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil, porque como se ha reseñado en el párrafo 6 *supra*, la decisión en primera instancia la adoptó el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil estando encargado del Juzgado Undécimo de lo Civil de Guayaquil.

relación laboral, en tanto TRANSMABO era una agencia naviera y no una empresa naviera. Por lo expuesto, si como producto del acto administrativo dejado sin efecto por el Tribunal Constitucional se formuló un conflicto colectivo, este también tenía que ser dejado sin efecto, ya que aquello era una consecuencia de la resolución del 26 de marzo de 2007, que fue declarada como vulneratoria de derechos constitucionales. En el caso concreto, la inspectora provincial de Trabajo del Guayas, pese a los constantes pedidos del juez encargado del cumplimiento de la decisión, no suspendió los efectos de la decisión dictada dentro del conflicto colectivo de trabajo No. 10018-2011, lo cual dio lugar a que los efectos de la resolución del 26 de marzo de 2007, dictada por el ministro de Trabajo y Empleo, se sigan ejecutando, a pesar de que la misma fue dejada sin efecto por el máximo órgano de control constitucional. En este sentido, no existió un cumplimiento integral de la decisión, ya que si bien se dejó sin efecto el acto administrativo, sus consecuencias no fueron cesadas, lo cual generó que la Inspectoría de Trabajo establezca obligaciones laborales inexistentes a cargo de la empresa TRANSMABO. Además, la Corte Constitucional estima preciso señalar que pese a la notificación con el aviso de conocimiento a la Inspectoría Provincial de Trabajo del Guayas y al órgano judicial a efectos de que presenten un informe respecto del incumplimiento que se demandaba, conforme la razón sentada por la actuaria del despacho a fs. 43 del expediente constitucional, estos no cumplieron con dicha disposición. Por las consideraciones esgrimidas, se evidencia el cumplimiento parcial de la resolución dictada el 20 de agosto de 2007, por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, dentro del amparo constitucional No. 0522-07-RA. En tal virtud, corresponde a esta Corte Constitucional, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, que dispone: "Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales", establecer las medidas necesarias a efectos de lograr el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional que hayan sido incumplidas. En el presente caso, el cumplimiento parcial de la resolución constitucional se genera por parte de la inspectora provincial de Trabajo del Guayas al ejecutar una decisión dictada dentro de un conflicto colectivo, que como consecuencia de la resolución No. 522-2007 debió haber sido dejado sin efecto, puesto que viabilizaba la ejecución de los efectos de un acto administrativo que fue declarado como vulneratorio de derechos constitucionales. Por tal razón, la Corte Constitucional, a efectos de lograr una efectiva protección de los derechos constitucionales, resuelve dejar sin efecto el proceso No. 10018-2011 sustanciado actualmente en la Inspectoría Provincial de Trabajo del Guayas, lo cual no solo incluye la sentencia dictada el 19 de junio del 2007 dentro del mismo, sino además todos los actos procesales encaminados a su ejecución y todos los efectos generados como consecuencia del proceso, lo cual incluye la devolución de todos los valores que hubieren sido cobrados a la empresa TRANSMABO, así como a todas las personas y empresas que fueron vinculadas dentro de dicho conflicto colectivo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

- 1. Declarar el cumplimiento parcial de la resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el 20 de agosto de 2007, dentro del caso No. 522-07-RA.*
 - 2. Aceptar la acción de incumplimiento planteada.*
 - 3. En virtud de las atribuciones previstas en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, se dispone dejar sin efecto el proceso correspondiente al conflicto colectivo de trabajo No. 10018-2011, sustanciado actualmente en la Inspectoría Provincial de Trabajo del Guayas, lo cual incluye dejar sin efecto todas las decisiones dictadas dentro del mismo, así como las providencias y autos dictados dentro de la fase de ejecución y los efectos y consecuencias que estas hubieren generado.*
 - 4. Disponer que la Inspectoría Provincial de Trabajo del Guayas cumpla con lo dispuesto en esta sentencia bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, debiendo devolver todos los valores que hubieren sido retenidos a la empresa TRANSMABO y a las personas naturales y jurídicas vinculadas dentro del proceso No. 10018-2011.*
 - 5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.*
- 42.** De lo anterior, resulta necesario indicar que la resolución No. 233-2008-RA, cuyo cumplimiento se persigue a través de esta acción de incumplimiento corresponde a una resolución desestimatoria de la acción de amparo constitucional propuesta por la compañía TRANSMABO S.A., en este sentido, esta Corte Constitucional ha señalado que, en general, no procede la acción de incumplimiento respecto de una sentencia o resolución desestimatoria, pues la misma no contiene medidas de reparación o disposiciones que deban ser cumplidas o ejecutadas⁹, sin embargo, al igual que lo ha efectuado en casos anteriores¹⁰, se ha estimado pertinente atender las alegaciones sobre antinomia jurisdiccional, cuando la alegación refiere que aquello que ha sido desestimado en una decisión de garantía jurisdiccional, ha sido concedido en otra, provocando una antinomia que podría afectar la ejecución de ambas decisiones jurisdiccionales. Para ello, se realizará un análisis comparativo entre las resoluciones constitucionales antes referidas, a fin de determinar la posible existencia de una contradicción, específicamente en cuanto refiere a la posibilidad de que a través de una acción de incumplimiento propuesta respecto de la resolución adoptada en un proceso de amparo constitucional, se deje sin efecto las decisiones adoptadas en un proceso de conflicto colectivo.
- 43.** En razón de lo anteriormente señalado, en primer lugar se sintetizarán los principales aspectos del contenido de las resoluciones cuya contradicción se alega:

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No.003-17-SIS-CC, dictada dentro del caso No. 0052-14-IS; y, No. 32-20-IS/20.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 43-11-IS/20.

Decisión	Órgano emisor de la decisión	Fecha de emisión de la decisión	Contenido de la decisión
Resolución No.522-2007-RA	Tribunal Constitucional	20 de agosto de 2007	<p>Consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No existe relación laboral entre los ex tripulantes y la empresa TRANSMABO S.A. - Para que se constituya un sindicato, las personas que lo conforman deben tener relación laboral con el empleador (TRANSMABO S.A.). <p>Resolución:</p> <p>Aceptar la acción de amparo constitucional y dejar sin efecto la resolución de 26 de marzo de 2007, emitida por Ministro de Trabajo y Empleo, mediante la cual se aprobó y dispuso el registro del Sindicato de Trabajadores Marinos Mercantes de Tráfico Internacional de la Compañía Transportes Marítimos Bolivarianos S.A</p>
Resolución No.233-2008-RA	Corte Constitucional para el periodo de transición	10 de febrero de 2009	<p>Consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A través de una acción de amparo constitucional no se puede perseguir la nulidad de actos judiciales ni administrativos. - A través de la acción amparo constitucional solo se puede impugnar un solo acto y no una multiplicidad de actos

			<p>como se ha hecho en la causa (providencias de ejecución de la resolución dictada en el conflicto colectivo No.10018-2011).</p> <p>Resolución:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Negar la acción de amparo constitucional propuesta en contra de providencias dictadas por la Inspectoría Provincial del Trabajo del Guayas, en la ejecución de la resolución de 19 de junio de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Arbitraje y Conciliación, dentro del conflicto colectivo No. 10018-2011, planteado por el Comité Especial de Marineros Mercantes de Tráfico Internacional de la compañía TRANSMABO S.A.
Sentencia No. 021-15-SIS-CC	Corte Constitucional	1 de abril de 2015	<p>Consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La resolución No. 522-2007-RA, estableció la inexistencia de una relación laboral entre los ex tripulantes y la empresa TRANSMABO S.A., y por ello dejó sin efecto la resolución 26 de marzo de 2007, emitida por Ministro de Trabajo y Empleo, mediante la cual se aprobó y dispuso la inscripción del Sindicato de Trabajadores Marineros Mercantes de Tráfico Internacional de la compañía TRANSMABO S.A. - El proceso del conflicto colectivo No. 10018-2011,

			<p>viabiliza los efectos del acto administrativo contenido en la resolución de 26 de marzo de 2007, que fue anulada por la resolución No.522-2007-RA.</p> <p>Resolución:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declarar el incumplimiento parcial de la resolución No. 522-2007-RA. - Dejar sin efecto el proceso del conflicto colectivo No. 10018-2011 y las decisiones tomadas en él.
--	--	--	--

Cuadro elaborado por la Corte Constitucional.

- 44.** De los antecedentes relatados, esta Corte Constitucional sí identifica una antinomia, ya que mientras la resolución No. 233-2008-RA, determinó que a través de una acción de amparo constitucional no se podía perseguir la nulidad de actos judiciales (actos de ejecución de la decisión del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje dictada en el proceso del conflicto colectivo No. 10018-2011, iniciado por el Comité Especial de TRANSMABO S.A.), e implícitamente dejó subsistente en su totalidad el proceso del conflicto colectivo, la sentencia No. 021-15-SIS-CC, dictada dentro de la causa No.0001-15-IS, acción de incumplimiento de la resolución de amparo constitucional No. 522-2007-RA, resolvió dejar sin efecto todo el proceso del conflicto colectivo No. 10018-2011, iniciado por el Comité Especial de TRANSMABO S.A. lo cual incluye dejar sin efecto todas las decisiones dictadas dentro del mismo y las consecuencias que estas hubieren generado, debiendo devolver todos los valores que hubieren sido retenidos a la empresa TRANSMABO y a las personas naturales y jurídicas vinculadas dentro del proceso No. 10018-2011.
- 45.** En este sentido, se observa que, habiendo reconocido la Corte Constitucional para el periodo de transición, que el amparo constitucional no podía proponerse para atacar actos jurisdiccionales, como en efecto son las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores de Conciliación y Arbitraje, resulta contradictorio que posteriormente se deje sin efecto todo el proceso del conflicto colectivo en una sentencia de acción de incumplimiento de otro amparo constitucional, es decir, en la sentencia de ejecución de otro proceso de idéntica naturaleza. Si se llegara a ejecutar completamente la sentencia No. 021-15-SIS-CC, la antinomia jurisdiccional podría ocasionar un daño grave a los miembros del Comité Especial de Marinos Mercantes de Tráfico Internacional de la compañía Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. (distinto del

Sindicato de Trabajadores Marinos Mercantes de Tráfico Internacional de la compañía TRANSMABO S.A), que previamente habían obtenido un resultado favorable en la Resolución No. 0233-2008-RA.

46. Por todo lo anterior, esta Corte advierte que al emitir la sentencia No. 021-15-SIS-CC, dictada dentro la causa No.0001-15-IS, se omitió tomar en consideración la resolución No. 233-2008-RA, que corresponde a una decisión anterior en el tiempo, en la que esta Corte ya determinó la improcedencia de la acción de amparo constitucional, respecto de los actos judiciales dictados por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, dentro del proceso del conflicto colectivo No. 10018-2011. De ello, resulta clara la injerencia de la sentencia No. 021-15-SIS-CC en los efectos de la resolución No.233-2008-RA, pues no se aparta del pronunciamiento previo en forma motivada, sino que lo ignora por completo a pesar de corresponder a una decisión del órgano de justicia constitucional, que tiene la misma jerarquía y que debía observarse, por lo cual, en aplicación del precedente jurisprudencial obligatorio No. 001-10-PJO-CC, este Organismo, al resolver esta antinomia jurisdiccional, reconoce que la resolución No. 233-2008-RA, tiene fuerza vinculante y prevalencia sobre la decisión No. 021-15-SIS-CC.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. DECLARAR** que la sentencia No. 021-15-SIS-CC, dictada el 1 de abril de 2015, dentro de la causa No.0001-15-IS, provocó una antinomia jurisdiccional con la resolución No. 0233-2008-RA, dictada el 10 de febrero de 2009. Por lo tanto, es la resolución No. 0233-2008-RA la decisión que para todos los efectos jurídicos, prevalece o tiene preeminencia en la causa.
2. Notifíquese y publíquese.
3. Devuélvase los expedientes a los juzgados de origen.

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez; dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 28 de abril de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 37-16-IS/21

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), formulo mi voto salvado respecto de la sentencia No. 37-16-IS/21 emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 28 de abril de 2021, y aprobada con el voto de mayoría de las juezas y jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Agustín Grijalva Jiménez y Teresa Nuques Martínez.
2. El caso tiene origen en una acción de incumplimiento respecto de una resolución de un recurso de amparo constitucional dictada por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, encargado del Juzgado Undécimo de lo Civil de Guayaquil que resolvió inadmitir por improcedente el amparo constitucional. Dicho proceso subió en apelación a conocimiento de la Corte Constitucional para el periodo de transición, que con Resolución No. 0233-2008-RA de 10 de febrero de 2009, resolvió confirmar la resolución referida.
3. En el presente caso, me veo obligada a apartarme de la decisión de mayoría al estar en desacuerdo, en lo principal, con el razonamiento frente a los antecedentes del caso.
4. Entre los antecedentes del caso se verifica que la Corte Constitucional dictó la sentencia No. 21-15-SIS-CC el 1 de abril de 2015 (causa No. 1-15-IS), a través de la cual a fin de que se cumpla la decisión contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional dentro del caso No. 522-2007-RA de 20 de agosto de 2007, dejó sin efecto el proceso del conflicto colectivo y todos sus efectos relacionado con la Resolución No. 0233-2008-RA de 10 de febrero de 2009 antes referida. Así, con la sentencia No. 21-15-SIS-CC, de manera expresa se dejó sin efectos el proceso No. 10018-2011, proceso de donde viene la IS que se resuelve, así como todos sus efectos, incluidos todos los actos para su ejecución.
5. A la Corte no le corresponde entrar a calificar la corrección o incorrección de la sentencia No. 21-15-SIS-CC. Por el contrario, la Corte Constitucional está obligada a respetar y hacer cumplir sus propias decisiones, aun cuando el transcurso del tiempo o los cambios de conformación del organismo le lleven a concluir que la decisión fue errada o injusta. Según la Constitución en su artículo 440, “Las sentencias y los autos de la Corte Constitución tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Ante desacuerdos con sus propias decisiones, la Corte está facultada, de conformidad con el artículo 2 numeral 3 de la LOGJCC, para alejarse de los

precedentes de manera motivada en el marco de futuros casos. Asimismo, en el marco de la verificación del cumplimiento de sentencias, de conformidad con el artículo 5 de la LOGJCC, la Corte podría modular los efectos de las sentencias, pero siempre con el objetivo de hacer efectivas sus propias decisiones. Bajo ninguna circunstancia, la Corte está facultada a dejar sin efecto sus propias decisiones.

6. En el caso bajo análisis, la sentencia de mayoría identifica que existe una antinomia y, en función de ello, da efectos a la sentencia del caso No. 233-2008-RA dándole prevalencia sobre la sentencia No. 21-15-SIS-CC, dejando a esta segunda sin efecto. A diferencia de lo establecido en la decisión de mayoría, considero que en este caso no existe una antinomia, pues la sentencia No. 21-15-SIS-CC el 1 de abril de 2015 dejó sin efectos el proceso de origen del recurso de amparo constitucional cuyo cumplimiento se busca con la demanda del caso No. 37-16-IS. Es así que no puede haber antinomia entre una decisión de la Corte Constitucional en una acción de incumplimiento, frente a otra que es producto de un proceso que se dejó sin efecto por parte de la propia Corte Constitucional.
7. Considero que resulta muy peligroso que la propia Corte Constitucional resuelva dejar sin efecto sus decisiones anteriores. Esta posibilidad pone en grave riesgo las sentencias que en distintos temas la Corte ha decidido de manera irrevocable e inmutable.
8. Finalmente, cabe señalar que en casos anteriores la Corte Constitucional ha desestimado demandas que provienen de acciones de incumplimiento, cuando la sentencia cuyo cumplimiento se exige, ha quedado sin efecto como consecuencia de otras decisiones de carácter jurisdiccional¹.
9. En función de lo señalado, considero que en el presente caso correspondía desestimar la acción de incumplimiento, considerando que una sentencia de la Corte Constitucional (No. 21-15-SIS-CC de 1 de abril de 2015), dejó sin efecto el procedimiento de origen de esta causa.
10. Por las razones expuestas, respetuosamente disiento de la decisión de mayoría.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹ Ver: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 49-15-IS/21 de 13 de enero de 2021.

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en la causa 37-16-IS, fue presentado en Secretaría General el 29 de abril de 2021, mediante el memorando No. CC-V-DSM-2021-071; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 37-16-IS/21

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Alí Lozada Prado

1. Formulo este voto salvado porque estoy en desacuerdo con la decisión adoptada en este caso por la sentencia de mayoría, esto es, con la declaratoria de que la sentencia N.º 021-15-SIS-CC provocó una antinomia con la resolución N.º 0233-2008-RA y la primacía de esta última. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se sintetizan a continuación.
2. En este caso, el comité especial de trabajadores de la Compañía de Transportes Marítimos Bolivarianos TRANSMABO S.A. demandó el incumplimiento de la resolución N.º 0233-2008-RA, emitida por la Corte Constitucional para el periodo de transición el 10 de febrero del 2009, que decidió “*negar el amparo solicitado*” por la mencionada compañía respecto de algunas actuaciones efectuadas en la fase de ejecución de la resolución de un Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje que aceptó parcialmente un pliego de peticiones que formuló el referido comité.
3. Entre los fundamentos de sus pretensiones, el comité se refirió a la sentencia N.º 0001-15-IS de la Corte Constitucional, que declaró el incumplimiento parcial de la resolución N.º 522-07-RA y ordenó dejar sin efecto el proceso que resolvió el mencionado conflicto colectivo.
4. Cabe señalar que, en la mencionada resolución N.º 522-07-RA, se concedió un amparo planteado por TRANSMABO S.A. y se dejó sin efecto la resolución del Ministro de Trabajo por la que se registró el Sindicato de Trabajadores Marinos Mercantes de Tráfico Internacional de la Compañía Transportes Marítimos Bolivarianos S.A.
5. En un primer momento, en la sentencia de mayoría se afirma que no procede la acción de incumplimiento dado que la resolución N.º 233-2008-RA, al ser desestimatoria de una acción de amparo constitucional, no contiene medidas de reparación o disposiciones que deban ser cumplidas o ejecutadas. Estoy de acuerdo con esta parte del razonamiento de la sentencia de mayoría.
6. Sin embargo, luego, en la sentencia de mayoría se establece que existe una antinomia entre la sentencia N.º 021-15-SIS-CC y la resolución N.º 0233-2008-RA. Se afirma que la resolución de amparo habría establecido que esta acción no procede contra actuaciones judiciales y que la sentencia de incumplimiento habría dejado sin efecto, precisamente, actuaciones de este tipo, específicamente, en relación a un conflicto colectivo de trabajo. Así, se afirma que la resolución de amparo habría reconocido, de forma implícita, la validez del referido proceso de resolución de un conflicto colectivo de trabajo y la sentencia de incumplimiento lo habría dejado sin efecto.

- 7.** Discrepo del razonamiento sintetizado en el párrafo anterior, en primer lugar, porque no existe antinomia alguna entre las decisiones judiciales examinadas. Como se razona en la propia sentencia de mayoría (ver párr. 5 *supra*), la resolución N.º 233-2008-RA no contiene decisión alguna salvo la de desestimar las pretensiones de una acción de amparo, por lo que ella no emitió disposición alguna que modificara las situaciones jurídicas envueltas en el caso. Si la referida resolución nada dispuso, de ella no se pueden derivar efectos normativos y, por lo tanto, no es posible que contradiga lo dispuesto en otra sentencia.
- 8.** Cabe recordar que una antinomia es una contradicción entre normas, en este contexto, entre normas particulares contenidas en sentencias. Tal contradicción solo podría producirse si una misma conducta es calificada deónticamente de forma incompatible por lo dispuesto en distintas sentencias; por ejemplo, si una misma acción se prohíbe por una de ellas y se establece como obligatoria por otra. Por lo tanto, si solo existiera una de esas normas, sería imposible la existencia de antinomia.
- 9.** La imposibilidad mencionada en el párrafo anterior es la que se verifica en el presente caso, dado que la resolución N.º 233-2008-RA, al desestimar la acción de amparo, –insisto– nada dispuso y, por lo tanto, su contenido no podía ser antinómico con cualquier norma, en este caso con lo dispuesto en la sentencia N.º 021-15-SIS-CC.
- 10.** Habiendo descartado, por imposible, la existencia de una antinomia, conviene examinar la presunta contradicción identificada en la sentencia de mayoría (párr. 6 *supra*). Según esta, en la parte considerativa de la resolución N.º 233-2008-RA, se habría afirmado que las providencias judiciales no son materia de acción de amparo. Por otro lado, la parte resolutiva de la sentencia N.º 021-15-SIS-CC habría dejado sin efecto algunas decisiones judiciales, como parte de la ejecución de una acción de amparo. Esta presunta contradicción entre las razones que justifican una decisión y la decisión adoptada en otra sentencia, no es una antinomia; y tratarla como tal –en virtud de la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, que otorga a la Corte competencia para dirimir conflictos entre sentencias constitucionales– supone un grave cuestionamiento a la estabilidad del sistema de justicia constitucional ecuatoriano y, por lo tanto, del derecho a la seguridad jurídica, pues habilitaría que se puedan dejar sin efecto decisiones con autoridad de cosa juzgada en función de los argumentos expuestos en la parte considerativa (y no en función de disposiciones dictadas en la parte resolutiva) de otras decisiones.
- 11.** Pero, además, en este caso, tal presunta contradicción no existe. De los propios extractos de la resolución N.º 233-2008-RA citados en la sentencia de mayoría se establece que en la referida resolución no se afirmó que las providencias judiciales no son materia de acción de amparo sino, por el contrario, (i) que la declaratoria de nulidad no es una pretensión propia de una acción de amparo y (ii) que no sería procedente una acción de amparo en contra de una multiplicidad de actos.

12. En mi opinión, se identifica en la sentencia de mayoría un esfuerzo para llegar a la conclusión de que la sentencia N.º 021-15-SIS-CC es inválida. Esta situación se explica porque es injusto, por radicalmente irregular, que dicha sentencia, que tuvo como antecedente una resolución de una acción de amparo (la N.º 522-07-RA), dejara sin efecto decisiones judiciales (las que resolvieron un conflicto colectivo de trabajo).

13. Esto último también es importante para mí. Sin embargo, como lo indiqué en el voto salvado de la sentencia N.º 1221-13-EP/20:

13.1. Los principios constitucionales no son solo los sustantivos o materiales sino también los formales.

13.2. Los principios formales se refieren a la dimensión institucional del derecho, dimensión que implica la articulación de procedimientos para otorgar un mínimo de certeza a las personas.

13.3. Este mínimo de certeza es una condición necesaria para que las personas ejerzan su autonomía.

13.4. El sistema procesal, para otorgar un mínimo de certeza, debe fijar límites para resolver una controversia.

13.5. En nuestro sistema procesal solo es posible dirimir conflictos entre sentencias constitucionales en caso de antinomias y, en esta causa, como se lo ha demostrado previamente, no existe antinomia alguna entre la resolución N.º 233-2008-RA y la sentencia N.º 021-15-SIS-CC.

14. Para concluir, y nuevamente como lo indiqué en el voto salvado de la sentencia N.º 1221-13-EP/20, debo recordar que la justicia es un imperativo constitucional (art. 1) que esta Corte debe buscar siempre, pero esta búsqueda debe hacerse a través, y no al margen, del Derecho.

15. Considero que, por las razones expuestas, se debieron desestimar las pretensiones de la acción de incumplimiento en este caso.

Dr. Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, en la causa 37-16-IS, fue presentado en Secretaría General el 10 de mayo de 2021, mediante correo electrónico a las 20:17; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL